



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Mil quinientos cuarenta y cuatro

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, MIRYAM PEÑA CANDIA** y **MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI**, quien integra esta Sala por inhibición de la Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FACUNDO ECHEVERRÍA FARIÑA Y OTROS C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Marcos A. Köhn Gallardo, en representación de los Señores Facundo Echeverría Fariña, Adrián Echeverría Fariña y Alfredo Echeverría Fariña.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: Se presentan ante esta Corte el Abog. Marcos A. Köhn Gallardo, en representación de los Sres. Facundo Echeverría Fariña, Adrián Echeverría Fariña y Alfredo Echeverría Fariña, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N.º 1027, del 18 de diciembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital.-----

1. Alega como fundamento de su acción, que la resolución impugnada causa un gravamen irreparable al poner fin a la acción desconociendo de forma arbitraria, y acudiendo a premisas falsas e improcedentes, el derecho legitimado constitucionalmente de sus mandantes de reclamar una indemnización justa al Estado Paraguayo en razón de los crímenes de Lesa Humanidad perpetrados por sus agentes durante la Dictadura.-----

Corrido traslado de rigor, la parte contraria solicitó el rechazo de la acción por no enmarcarse dentro de las resoluciones establecidas en el artículo 403 del Código Procesal Civil.-----

Por su parte, la Fiscalía General del Estado, por Dictamen N.º 1.416 del 15 de octubre de 2013, aconsejó en rechazo de la acción, concluyendo que: *"En las condiciones apuntadas, no advirtiéndose la violación de principios, derechos ni garantías constitucionales a ser reparados por esta vía, esta Representación Fiscal es del parecer que corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad"*.-----

2. El Auto Interlocutorio impugnado N.º 1027, del 18 de diciembre de 2012, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de Asunción resolvió: *"DENEGAR la concesión de los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abogado MARCOS ANTONIO KÖHN GALLARDO, contra el A.I. N° 860 de fecha 16 de octubre de 2012 dictado por este Tribunal, por improcedentes, de conformidad con lo expuesto en el exordio de la presente resolución"*. Entre los fundamentos señala que la resolución no es originaria del Tribunal de apelación y que no se trata de una Sentencia Definitiva por tanto no es susceptible de revisión de


Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro


MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

conformidad con el artículo 403 del Código Procesal Civil y el 28 del Código de Organización Judicial.-----

3. La acción no puede prosperar.-----

De la lectura y análisis de los fundamentos esbozados en el considerando de la resolución impugnada, y atendiendo a las constancias procesales, a la luz de la normativa aplicable al caso, cabe señalar que no se advierte vulneración alguna de ningún precepto, principio o garantía de rango constitucional; ni se observan los caracteres o elementos tipificantes de una sentencia arbitraria, pues no aparece como el resultado del mero capricho o voluntad de los juzgadores, que ameriten su descalificación como acto judicial.-----

La arbitrariedad como sostiene Lino Enrique Palacios: *“Solo es atendible en presencia de desaciertos en omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba”* (Lino E. Palacios, Derecho Procesal, tomo V, p.195). Entiéndase como sentencia arbitraria aquella que se dicta sin consignar las razones jurídicas a través del pensamiento puramente concreto; en la que se omite cumplir el deber legal y constitucional de dictar la sentencia con sustento jurídico y lógico, por lo que no tiene validez como norma jurídica particular.-----

En el caso traído a estudio, se observa que el Tribunal ha realizado un examen en lo que hace a las exigencias del artículo 403 del Código Procesal Civil en contraste con la resolución recurrida (A.I. N.º 860 del 16 de octubre de 2012) en los siguientes términos: *“Analizados estos autos se advierte que la resolución objeto de los presentes recursos, no se enmarca dentro de las previsiones establecidas en el Art. 403 del Cód. Proc. Civ. En cuanto al A.I. N.º 860 de fecha 16 de octubre de 2012, la resolución dictada por este Tribunal resuelve en alzada los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. N.º 1708 de fecha 21 de noviembre de 2011, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, con lo que la misma no es originaria del Tribunal de Apelación, por cuanto que en ella se estudia la procedencia o no de los recursos mencionados. La misma resulta, así, irrecurrible en virtud de las disposiciones previstas en el art. 403 del Cód. Proc. Civ. Y el 28 del Cód. Org. Jud. Que menciona que solo las sentencias definitivas son susceptibles de revisión, vía recurso en tercera instancia, no así los autos interlocutorios...”*-----

Esta Corte ha venido sosteniendo en reiterados fallos, que la acción de inconstitucionalidad no es la vía adecuada para revisar el acierto o no de los fundamentos expuestos por los juzgadores ordinarios, y menos aún, cuando la fundamentación se muestra razonable con sujeción a las normas aplicables al caso y sin que la interpretación aparezca distorsionada, caprichosa o antojadiza. En otros términos, no puede constituirse en un tribunal de tercera instancia.-----

Resulta entonces inviable en casos como el sometido a estudio, en el que los juzgadores, han motivado suficiente y razonadamente su decisión, con argumentos facticos, jurídicos y lógicos, dentro del marco de discrecionalidad que les es permitido conforme a la normativa que rige la materia. Ante estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras estas sean el resultado de criterios razonables (C.S.J. Asunción, 8 de mayo de 1996, Ac. y Sent. N.º 147).-----

Por último, cabe destacar, que mediante la acción de inconstitucionalidad, esta Sala ejerce el rol de custodio e intérprete final de la Constitución, pero no por eso puede desnaturalizar su función convirtiéndola en una tercera instancia, de revisión de los fallos dictados por los magistrados de las instancias ordinarias, que es lo que en el fondo pretendía el accionante.-----

Debe quedar claro que la acción de inconstitucionalidad apunta, ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FACUNDO ECHEVERRÍA FARIÑA Y OTROS C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS". AÑO: 2013 - Nº 184.



... básicamente a determinar si se han observado o no las garantías del debido proceso legal, representadas por el cumplimiento de las oportunidades de defensa en juicio de los principios de contradicción, bilateralidad y cumplimiento de las formas y solemnidades prescriptas en la ley procesal. De manera excepcional, se examina la cuestión planteada, ante la eventualidad de una posible arbitrariedad (que debe ser patente, evidente y activa, pues no se trata de una tercera instancia de revisión procesal), lo que no se vislumbra en el caso sometido a consideración.

Por las razones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas a la perdedora. Es mi voto.

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **BAJAC ALBERTINI**, manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 1544

Asunción, 3 de noviembre de 2017.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida, con costas a la perdedora.

ANOTAR, registrar y notificar.

Miryam Peña Candia
MINISTRA C.S.J.

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

MIGUEL OSCAR BAJAC
Ministro

Ante mí:

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

